ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1169/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 447/2025 (RELACIONADO CON LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 617/2025 Y 618/2025), DE SU ÍNDICE.**	**5** **NO EJERCE**
1170/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 618/2025 (RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 617/2025 Y LA REVISIÓN FISCAL 447/2025), DE SU ÍNDICE.**	**5** **NO EJERCE**
1171/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 617/2025 (RELACIONADO CON LA REVISIÓN FISCAL 447/2025 Y EL AMPARO DIRECTO 618/2025), DE SU ÍNDICE.**	**5** **NO EJERCE**

1240/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 56/2026, DE SU ÍNDICE.**	**8 Y 8** **EJERCE**
8/2025	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 63/2023, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 38/2023.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**3** **EN LISTA**
3805/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 48/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**78 A 89** **RESUELTO**
289/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO**	**90 A 98** **RESUELTO**

	INDIRECTO 842/2025. **(PONENCIA DEL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**	
3613/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 39/2024.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**3** **RETIRADO**
158/2026	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NOVECIENTOS NOVENA Y OCHO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DE DICHO ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	**9 A 26** **RESUELTA**
215/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL JUICIO DE**	**27 A 51** **RESUELTO**

	AMPARO INDIRECTO 905/2024-I. **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	
7/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 519/2024.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).**	**52 A 77** **RESUELTO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:56 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria)

Kutahavi-ò ndíì nuù táká maa-ní ja kaiyo-ní vehe-ní xí nuù kasahá.tniñu-ní.

Kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnahá-ò ja ngakenda-í nuù Vehé Knahanú yahá, suchi.kasikuahá nuú vehé nani Facultad de

Derecho ja kuú Universidad Nacional Autónoma de México jíhín táká maa-í ja kaxinani-í maa-í Misión Juvenil de México.

Ja kúû sañá chi kumani.xéè.ini-sá ja táká ma kiì kandeheya-ní tniñú kasahá-sa nuù Vehé Knahanú yahá, nuù kasahá ndaà-sá táká ma ndúú-ndakú nuù ñuù ñayivì ÑuùKohoyó má.

TRADUCCIÓN*: Buenos días, hermanas y hermanos. Saludo a todas y todos ustedes que nos acompañan desde sus hogares o sus lugares de trabajo.*

Saludo también a nuestras amigas y amigos que hoy nos visitan en esta Suprema Corte, a quienes cursan la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y a quienes nos acompañan de Visión Juvenil de México.

Me da mucho gusto que, día con día, sigan los trabajos que realizamos en esta Suprema Corte, donde resolvemos asuntos que surgen en los pueblos de nuestro México.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos a quienes nos siguen día con día en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales. Es un gusto darles la bienvenida a una sesión más del Pleno y de igual manera esta mañana nos da muchísimo gusto recibir y saludar a los alumnos y alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes están en este Salón de Plenos. De igual manera, a quienes

integran Visión Juvenil de México, que están presentes el día de hoy en este Salón Plenario. A compañeros de Morelos, que igual nos acompañan nuevamente en esta sesión, sean bienvenidos todos y todas.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día martes diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 14, correspondiente al amparo directo en revisión 3613/2026, así como dejar en lista el asunto identificado con el número 5, relativo a la contradicción de criterios 8/2025.

Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta en primer lugar con los identificados con los números del 15 al 17 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 146, ordinaria, celebrada el lunes nueve de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día de ayer. Si no hay ninguna intervención, alguna sugerencia de modificación al proyecto de acta, les consulto en vía económica quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstenlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasemos ahora al análisis de los asuntos listados en el segmento 1 de la lista oficial. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1169/2026, 1170/2026 Y 1171/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA REVISIÓN FISCAL 447/2025 Y LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 617/2025 Y 618/2025 RELACIONADOS.

Cuyo tema en todas ellas es: ¿El artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que regula el procedimiento de revocación de la autorización de dichas sociedades, transgrede el principio de seguridad jurídica, al no establecer un plazo expreso para que la autoridad administrativa dicte la resolución correspondiente, o bien, dicho principio se satisface con el plazo de caducidad como límite temporal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes estas tres solicitudes que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, vamos a resolver en una sola votación, son temas relacionados y les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTÓ LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1169/2026, TAMBIÉN EN LA 1170/2026 Y LA 1171/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1240/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 56/2026.

Cuyo tema es: En un juicio de amparo en el que se impugnaron diversas normas que limitan las remuneraciones de ciertos servidores públicos y se concedió la suspensión definitiva para efecto de que sus percepciones no sean disminuidas, ¿puede el principio de anualidad presupuestaria previsto en el artículo 126 de la Constitución Federal constituir una imposibilidad jurídica y material para cumplir dicha medida cautelar respecto de ejercicios fiscales anteriores?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Esta solicitud de ejercicio de facultad de atracción está vinculada con otra atracción, la 714/2026, que fue formulada por la titular de la Fiscalía General de la República respecto de un recurso de queja 48/2026 del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de

la Primera Región. El once de agosto de este año este Pleno decidió por mayoría de votos ejercer la facultad de atracción y esa es la razón por la cual yo consideraría que sería conveniente también ejercer esta facultad de atracción en este asunto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto en vía económica quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1240/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2026, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE SEGURIDAD SOCIAL"; VIGÉSIMO QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PENSIONES Y JUBILACIONES"; VIGÉSIMO NOVENO, PÁRRAFO OCTAVO; ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL DECRETO 998 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO; DEL ANEXO 42, EN LA PORCIÓN NORMATIVA PRECISADA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL REFERIDO DECRETO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto la Fiscalía General del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos al considerar que se invadía su independencia y autonomía de gestión

presupuestal como órgano constitucional autónomo. Lo anterior, porque sostuvo esencialmente dos cuestiones: La primera, que fue indebido que el congreso estatal modificara la propuesta que hizo al solicitar su presupuesto para el año fiscal 2026 y segundo, que las normas que establecen que deberá preferir el pago de ciertos rubros en el manejo de su presupuesto invaden su competencia.

En cuanto al estudio de fondo, el proyecto indica el parámetro de regularidad aplicable y analiza la autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos para concluir que se trata de un órgano constitucional autónomo local y por ello tiene la capacidad de poder oponer sus competencias a las de los tres poderes, así como al resto de los órganos autónomos.

Respecto del primer planteamiento, el proyecto sostiene que el congreso local fundó y motivó debidamente su decisión, ya que del dictamen a la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos se desprende que el Legislativo ajustó el monto contenido para los órganos constitucionales autónomos a un aumento del 4% respecto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anterior demostrando suficientemente esa decisión, ya que consideró factores como la inflación y la realidad presupuestaria, así como que la fiscalía no ejerciera recursos menores en comparación con el ejercicio fiscal previo.

En cuanto a la segunda problemática planteada, se propone declarar fundados los conceptos de invalidez en los que la

fiscalía sostuvo que son inconstitucionales las disposiciones que establecen que se priorizarán en las partidas presupuestales el pago de pensiones y jubilaciones de sus personas servidoras públicas, materiales y servicios básicos de operación, así como que los entes públicos en ningún caso emplearán los recursos públicos para el pago de empréstitos o similares a largo plazo, sin la autorización previa del congreso.

Lo anterior, porque la Fiscalía del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales. Por lo que el hecho de que se le pretenda imponer la forma en que habrá de distribuirlo o que deberá darse preferencia entre un rubro y otro implica un acto de injerencia en su autonomía de gestión y presupuestaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En relación con este asunto, mi voto es a favor de lo resuelto en los apartados VII.1, VII.2 y VII.3 del estudio de fondo por las siguientes razones: Coincido en que la Fiscalía General del Estado de Morelos cuenta con autonomía constitucional reconocida en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrollada en la

normativa local. Esta autonomía garantiza su independencia funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones de procuración de justicia. Asimismo, comparto que el congreso local tiene facultades para examinar, discutir, modificar y aprobar el presupuesto de egresos; sin embargo, debe ejercer estas facultades con respeto a la autonomía de los órganos constitucionales autónomos. Por ello, cualquier modificación al presupuesto solicitado debe sustentarse en razones objetivas y razonables sin que pueda comprometer su funcionamiento institucional.

Disiento del apartado VII.4, que considera que la modificación del presupuesto solicitado por la fiscalía general requería una motivación reforzada. Si bien la fiscalía cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, esta no limita la facultad constitucional del congreso local para modificar y aprobar el presupuesto de egresos. El anteproyecto constituye una propuesta dentro del procedimiento presupuestario, no un derecho a recibir los recursos solicitados en los términos planteados. En este caso basta aplicar el estándar de motivación ordinaria, conforme a la jurisprudencia P./J. 120/2009, la motivación reforzada es excepcional y exige una justificación especialmente intensa cuando el acto legislativo incide directamente en derechos fundamentales o bienes constitucionales que requieren protección especial.

La modificación del monto solicitado por la fiscalía no actualiza por sí misma esos supuestos, pues no restringe derechos fundamentales, no involucra categorías

sospechosas ni limita libertades constitucionales. Tampoco comparto la invalidez del artículo vigésimo quinto, párrafos segundo y tercero, del decreto impugnado, pues sus disposiciones no vulneran la autonomía presupuestaria de la fiscalía general. Estas normas no determinan cómo debe ejercer sus recursos ni sustituyen las decisiones administrativas que le corresponden, únicamente establecen la obligación de prever y atender compromisos relacionados con pensiones, jubilaciones y otras obligaciones reconocidas por el orden jurídico; además, las pensiones y jubilaciones son mecanismos de protección de derechos de seguridad social reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.

Por tanto, las disposiciones impugnadas persiguen una finalidad constitucionalmente legítima: garantizar la previsión presupuestaria necesaria para cumplir oportunamente con esas obligaciones. Tampoco existe subordinación, dependencia o intervención indebida de otro poder, pues las normas no someten a la fiscalía a una autorización externa para administrar sus recursos ni trasladan a otra autoridad la facultad de decidir sobre su ejercicio presupuestario. En consecuencia, considero que el artículo vigésimo quinto, párrafos segundo y tercero del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos debió reconocerse como válido, pues no invade las competencias de la fiscalía ni vulnera su autonomía presupuestaria, al contrario, establece una medida razonable para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Por lo que hace a los presupuestos procesales, respetuosamente, me separaré de las consideraciones del apartado II, relativo a la precisión de las normas impugnadas, pues no comparto la propuesta de excluir del estudio de fondo el artículo tercero del decreto controvertido.

Lo anterior, porque del segundo concepto de invalidez se advierte que el accionante también impugna dicho precepto al considerar que vulnera su autonomía presupuestaria en tanto condiciona la celebración de convenios o acuerdos que comprometan su patrimonio a la aprobación previa de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado. En ese sentido, estimo que la impugnación no se limita a la suficiencia y destino de los recursos presupuestarios, sino que también comprende restricciones impuestas al ejercicio autónomo de las facultades de gestión y disposición patrimonial de la parte actora. Por tanto, considero que el artículo tercero debe ser materia del estudio de fondo.

Por otra parte, aunque comparto el reconocimiento de validez propuesto en el apartado VII.4, respetuosamente, me apartaré de las consideraciones que lo sustentan, pues estimo que la modificación presupuestaria analizada no requiere una motivación reforzada por parte del congreso

local, sino una justificación ordinaria tal como lo sostuve al resolver la controversia constitucional 79/2024.

En ese precedente consideré, y ahora lo reitero, que en determinadas materias como la presupuestaria un control constitucional excesivamente estricto podría llevar al órgano jurisdiccional a sustituir indebidamente las decisiones que corresponden al legislador en contravención del principio de división de poderes, ello porque la aprobación del presupuesto de egresos constituye una atribución exclusiva del Poder Legislativo al que corresponde valorar la pertinencia de asignar los recursos económicos solicitados, siempre que sus decisiones no comprometan el funcionamiento de los órganos del Estado ni vulneren los derechos humanos. En el caso considero que no se actualiza ninguna de esas circunstancias, por lo que bastaba con una motivación ordinaria para justificar la modificación presupuestaria impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra en sus apartados fundamentales, es decir, coincido en que se debe reconocer la validez del artículo décimo sexto y de los párrafos cuarto y quinto, así como del Anexo 42, en la porción normativa correspondiente, porque si bien los órganos estatales están

facultados para proponer en sus proyectos de presupuesto, corresponde a los congresos analizarlos, aprobarlos y en su caso modificarlos.

Cuando una entidad formula su proyecto de presupuesto, ello en modo alguno, como usted bien lo señala, implica que los congresos necesariamente deban aprobarlo de manera o aprobarlos de manera automática y esto atiende al principio de anualidad presupuestaria y por supuesto a los propios ingresos que los Estados esperan percibir. De ahí que los recursos pueden variar según la disponibilidad y además las prioridades presupuestarias.

En el caso específico, el congreso disminuyó la propuesta hecha por la fiscalía y motivó además esa disminución, como se señala en la propuesta de sentencia, aunado a que los recursos que le fueron otorgados aumentaron en un 4% con relación al presupuesto del año anterior. Por esas razones voy a coincidir en que se debe reconocer la validez de los artículos correspondientes.

Por otra parte, este asunto, como también ya se ha mencionado, es del Estado de Morelos y el decreto combatido impone a la fiscalía priorizar el pago de esos recursos de las pensiones que el propio congreso autorice. En ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, si bien en el Estado de Morelos no está regulada la cobertura financiera de las pensiones que autoriza el congreso, ello no le permite disponer de los recursos de los órganos estatales con la finalidad de

obligarlos a cubrirlas, mucho menos si no proporciona los recursos para ello.

Por esa razón es que coincido en invalidar el artículo vigésimo quinto, párrafo segundo, del decreto cuestionado, que obliga a la fiscalía a privilegiar el pago de las pensiones ordenadas por el congreso, en tanto que invade la autonomía presupuestaria.

Además, en mi opinión, es igualmente violatorio de la autonomía financiera de la fiscalía promovente, el párrafo tercero del citado artículo, que le obliga a solicitar autorización al congreso del estado, si se pretenden destinar recursos para el pago de obligaciones, de determinadas obligaciones a largo plazo, pero lo voy a hacer con consideraciones adicionales, porque desde mi punto de vista, ello no tiene sustento ni constitucional ni legal, por eso haré la precisión correspondiente.

Lo que está previsto en el artículo 26 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos es la anuencia de la legislatura para la contratación de la deuda pública, pero una vez autorizada, la única obligación que corre a cargo de los organismos constitucionales autónomos es mantener o contemplar los recursos correspondientes en sus presupuestos anuales, de los cuales puede disponer con apego, por supuesto, a la normatividad aplicable y en ejercicio de su autonomía financiera.

Esta consideración, desde mi punto de vista, fortalece el estudio de constitucionalidad que de manera muy adecuada se desarrolla en su propuesta, Ministra, por lo que únicamente, de manera muy respetuosa le voy a sugerir, pudiera incorporarla en el engrose correspondiente y si así lo autoriza también la mayoría de este Pleno, que pudiéramos verla reflejada en la propuesta final.

Por último, aunque comparto el sentido de la propuesta de sentencia -como ya lo he adelantado- debo señalar que me voy a apartar de los párrafos 15 y 16 correspondientes al capítulo de precisión y existencia de las normas sometidas a control. ¿Y por qué lo hago?

Porque en esos párrafos se señala que no se analizan los artículos tercero, quinto, sexto del decreto combatido, porque la fiscalía no formula conceptos de invalidez dirigidos a controvertirlos y, además, porque la controversia está centrada en la disminución injustificada del presupuesto que solicitó la fiscalía; contrario a ello, Ministra, en mi opinión, hay conceptos de invalidez específicos y que, incluso, son resumidos en la propia propuesta de sentencia, como se puede ver del último párrafo de la página cinco, que debieran -desde mi punto de vista- analizarse en sus méritos en el estudio de fondo del asunto.

Con estas consideraciones adicionales voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Respecto a lo que se ha manifestado quiero señalar que la controversia constitucional no constituye un medio de control abstracto de normas. Para que proceda el estudio de una disposición es indispensable que exista un planteamiento específico de afectación competencial o de vulneración de la autonomía constitucional del órgano actor. En este caso, no se advierte que el artículo tercero genere por sí mismo una incidencia autónoma en la esfera competencial de la fiscalía, ni que el actor haya demostrado de qué manera concreta dicho precepto afecta su autonomía constitucional.

Por ello, sí coincido en ese tema con la consulta en que no existe materia para un análisis de fondo respecto de esa disposición, lo contrario implicaría extender indebidamente el objeto de la controversia y convertir este medio de control en una revisión abstracta de normas, lo cual excede su finalidad constitucional. En consecuencia, es correcta la determinación del proyecto de excluir el artículo tercero del estudio de fondo.

Y respecto del tema en el que estoy en contra, respecto de que se asigna o se le dice que debe destinar parte del presupuesto para el pago de pensiones, no dice de qué manera y de qué modo y, en ese sentido, deja en libertad a la fiscalía, pero sí es importante que se señale qué parte de los recursos, porque así lo decidió el legislador, se van a

destinar para el pago de pensiones. De otra manera, se deja en estado de indefensión a todos esos pensionados y jubilados que van a tener que esperar largo tiempo y tener que interponer amparos para que, finalmente, se resuelva a su favor el pago de esas prestaciones.

Aquí ya se está resolviendo un tema que ha formado parte de una discusión que hemos llevado a cabo durante varios, creo que varios años, bueno, por lo menos un año, ya al señalarse que allí ya hay una partida que debe destinar la fiscalía para el pago de esas prestaciones para jubilaciones y pensiones, ya se está garantizando el derecho a esos trabajadores a que se les paguen las pensiones; ya el congreso está cumpliendo, de resultar insuficiente, desde luego que también la fiscalía tiene la facultad de pedir ampliación de presupuesto en función de que no se cubre con el monto, pero ya está la obligación clara de la fiscalía de que es la que ya... que tiene que pagar, porque, además, así es, porque son trabajadores al servicio de la fiscalía y las relaciones se establecen entre esos trabajadores o beneficiarios de la seguridad social y la propia fiscalía.

Entonces, en ese sentido, me parece pertinente que se declare la validez de ese artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay alguna otra intervención, brevemente, voy a estar a favor del proyecto. Efectivamente, la fiscalía plantea un monto para su ejercicio a nivel de presupuesto, le responden con un monto menor y lo que se duele es que al disminuirse hay

violación a su autonomía, creo que no es adecuado el planteamiento, creo que lo resuelve bien el proyecto, porque la legislatura local tiene facultades para determinar el monto que corresponde. Y como ya se ha señalado, no la deja con la misma cantidad, sino considera los elementos mínimos de la inflación para darle un monto adicional.

Y esto último que plantea la Ministra María Estela, pues, efectivamente, aquí respecto al Estado de Morelos hemos resuelto muchísimas controversias constitucionales relacionadas con pensiones, es un Estado que no tiene un instituto de pensiones; sin embargo, creo que aquí, como lo maneja el proyecto, que es como hemos resuelto en algunos casos, es que es difícil prever cuántas pensiones nuevas se van a otorgar al año y también que le instruyan, ahí sí, por parte del legislativo, que del monto asignado un porcentaje vaya para pensiones, como se señala en el proyecto, sí puede ser invasivo de la competencia. Por esa razón, voy a estar a favor del proyecto. Y si no hay más intervenciones, no sé si... Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Respecto de lo que comenta el Ministro Giovanni Figueroa para fortalecer el artículo vigésimo quinto, tercer párrafo, yo si la mayoría está de acuerdo podría… acepto la sugerencia y podría reforzarlo. Y nosotros, respecto del párrafo tercero, así como lo menciona la Ministra Estela, sí pienso que sería ir más allá, pero si la mayoría quiere que se analice, también estaría de acuerdo.

Respecto también, los otros comentarios, como lo dije, nosotros nos basamos también en el precedente, número 83/2026 y, en ellos, respecto a lo que decía la Ministra Loretta también, respecto si se necesita o no un análisis reforzado, creo que sí se vio en el precedente, en donde también se habían ya separado sobre este análisis, pero nosotros lo hicimos conforme a la mayoría de ese precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues salvo que la mayoría opine que tenga que haber algún cambio de los que se están proponiendo, se engrosaría en esos términos y se lo agradecemos, Ministra, pero creo que ya estamos en condiciones de ponerlo a votación. Entonces, procedemos y dependiendo de la mayoría vamos viendo cómo quedaría.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Sería sobre el artículo tercero, que sería si lo modifico o no. Y respecto a lo que planteó el Ministro Giovanni, sí, yo estaría de acuerdo sobre el artículo vigésimo quinto, tercer párrafo; si están de acuerdo, sí estaría de acuerdo en tomar en cuenta lo que él propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tengan en cuenta estas propuestas y en su votación les voy a agradecer que nos indiquen si están con ellas. Y entonces, procedemos, entonces, a la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y agradeciendo a la Ministra los ajustes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con el proyecto ajustado, si así lo quiere la mayoría.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En términos generales, voy a votar a favor de cómo viene el proyecto original; sin embargo, me aparto de los párrafos 87 a 96, que hacen referencia a la motivación reforzada, pues, en mi consideración, basta una motivación ordinaria, esto conforme a precedentes. Me reservaría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es a favor de lo resuelto en los apartados VII.1, VII.2 y VII.3, en los términos en que está señalado en el proyecto. Y en relación con el apartado 4, me separo de la interpretación reforzada... de la motivación reforzada que se hace para su análisis y estoy en contra de la invalidez del artículo vigésimo quinto, párrafos segundo y tercero del decreto impugnado. Y en ese sentido, me reservo… no, no reservo, voy a hacer un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original, apartándome del párrafo 76, en la parte que retoma la acción de inconstitucionalidad 34/2021.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de la validez del artículo décimo sexto, párrafos cuarto y quinto, del Presupuesto de Egresos de Morelos, pero me separo de los párrafos 86 a 93, relativos al parámetro de motivación reforzada y en contra de invalidar el artículo vigésimo quinto, párrafos segundo y tercero del presupuesto que se refiere a la obligación de presupuestar y ejercer las partidas de pensiones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradezco a la Ministra ponente el haber aceptado incorporar la propuesta que le hice durante mi anterior intervención. Únicamente me voy a apartar de las consideraciones, como lo anuncié también, del apartado de precisión de la norma reclamada en cuanto a la ausencia de los conceptos de invalidez de los artículos... o dirigidos a controvertir los artículos tercero, quinto y sexto del decreto controvertido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado, con las propuestas del Ministro Giovanni Figueroa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: los apartados procesales, en términos generales, tienen unanimidad de votos, salvo las precisiones hechas por la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Figueroa Mejía, particularmente el apartado II, donde se hace referencia a los artículos tercero, quinto y sexto del decreto impugnado, donde refieren estar en contra. Conforme a la intervención de las y los Ministros, el apartado de parámetros y apartados doctrinales tiene unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

Ya en el estudio de fondo, el tema donde se reconoce la validez de los artículos décimo sexto, párrafos cuarto y quinto y el Anexo 42 en la porción normativa impugnada, este

apartado tiene unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf se aparta de consideraciones y anuncia voto concurrente y el Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de voto concurrente por apartarse de los párrafos 87 a 96 de la propuesta del proyecto.

El apartado VII.4 Análisis del caso, donde se declara la invalidez del artículo vigésimo quinto, párrafos segundo y tercero, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente, este fue aprobado por una mayoría de siete votos; votan en contra la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular, y la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, alcanza la votación necesaria este asunto.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 215/2026 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 905/2024-I.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO PRECISADO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra nuevamente que nos haga el favor de compartir el proyecto correspondiente a este amparo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de sentencia relativo al amparo en revisión 215/2026, descrito por el secretario, en el que se analiza la regularidad constitucional del artículo 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, que limita el acceso al procedimiento abreviado a los delitos considerados no graves. En los antecedentes se relata que el asunto tiene su origen en una causa penal seguida bajo las reglas del sistema procesal mixto por el delito de corrupción de menores e incapaces.

La persona procesada solicitó la apertura del procedimiento abreviado, lo cual fue negado porque el delito atribuido se encuentra clasificado como grave en la legislación local; contra esa determinación promovió amparo indirecto. El juez de distrito que conoció del mismo negó la protección constitucional al considerar innecesario examinar la regularidad de esa restricción legal apoyándose en consideraciones relativas a la prisión preventiva oficiosa que no resultaban aplicables al caso.

El proyecto propone declarar fundado el agravio del recurrente porque el juez de distrito debió pronunciarse sobre el planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad. Por esa razón, esta Suprema Corte realiza directamente ese estudio. La propuesta se sustenta en tres consideraciones principales: la primera, que el procedimiento abreviado previsto en la legislación de Aguascalientes pertenece al sistema procesal penal mixto y no debe confundirse con el

procedimiento abreviado del sistema acusatorio. Se trata de un mecanismo que permite simplificar la etapa de instrucción y anticipar el dictado de sentencia bajo determinadas condiciones procesales.

Segunda, la restricción impugnada no vulnera el principio de progresividad. La existencia de una regulación distinta y más favorable en el Código Nacional de Procedimientos Penales no implica por sí misma una regresión en la protección de los derechos humanos, porque se trata de instituciones pertenecientes a sistemas procesales distintos.

Tercera, la distinción entre delitos graves y no graves tampoco vulnera los principios de igualdad y no discriminación. El proyecto considera que esa diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, reservar una vía procesal simplificada para asuntos de menor gravedad. Esta diferenciación resulta razonable y proporcionada, pues permite reservar el trámite simplificado para determinados asuntos sin privar a las personas procesadas por delitos graves de sus derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia dentro del procedimiento ordinario.

En consecuencia, en el proyecto original se propone modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado al concluir que la restricción prevista en el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes es constitucional.

Se recibió atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel en la que señala coincidir con el proyecto en la parte en la que se propone negar el amparo al considerar constitucional el precepto señalado, pero sugiere ajustar el primero de los puntos resolutivos en virtud de que el juez de distrito negó el amparo y en el proyecto se llega a la misma conclusión, aunque por razones distintas. Por lo tanto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, pues el sentido del fallo se mantiene. Se agradece la sugerencia y, de no existir alguna objeción por parte de este Pleno, se ajustaría en el engrose el resolutivo primero.

Se recibió también atenta nota de la Ministra Estela Ríos González, en la que propone reforzar la justificación de la distinción entre delitos graves y no graves. Agradezco la nota y con gusto ampliaría la argumentación para explicar con mayor claridad su relación con la finalidad de abreviar la instrucción y las razones que justifican la exclusión del procedimiento simplificado y de la eventual reducción punitiva. De no existir inconveniente de este Tribunal Pleno, incorporaría ambas observaciones en el engrose manteniendo el sentido del proyecto.

También recibí nota del Ministro Giovanni Figueroa Mejía, quien considera que el juez de distrito debió prevenir al quejoso para aclarar si pretendía reclamar directamente la inconstitucionalidad del artículo 172 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes y, en su caso, señalar a las autoridades responsables de su expedición, y propone revocar la sentencia y reponer el procedimiento

conforme al artículo 93, fracción IV, de la ley de amparo, con apoyo en el amparo en revisión 11/2019. Advierte que no se llamó al juicio de amparo al ministerio público que intervino en la causa penal en su carácter de tercero interesado, lo que podría justificar la reposición del procedimiento.

Agradezco las observaciones del Ministro Giovanni Figueroa; sin embargo, quiero sostener el proyecto en el mismo sentido en cuanto a realizar el estudio de constitucionalidad. Considero que, en el amparo en revisión 11/2019 al que se refiere. En aquel asunto existía incertidumbre sobre si se solicitaba control difuso o una declaración autónoma de inconstitucionalidad. En este caso, el quejoso reclamó una resolución judicial y cuestionó la omisión de inaplicar la norma como resultado de un ejercicio de control constitucional solicitado.

Conforme a la jurisprudencia 2/2022, es viable realizar un control incidental de la norma aplicada sin considerarla acto reclamado autónomo. En este sentido, ofrezco matizar en el engrose el párrafo 32 para delimitar expresamente la naturaleza y los efectos de ese control.

En lo que se refiere a la omisión del juez de distrito de emplazar al ministerio público, considero que el tribunal colegiado ya identificó esa omisión y estimó que su trascendencia dependía del sentido definitivo de la sentencia. Como el proyecto que presento propone negar el amparo, subsiste esa determinación penal reclamada, sin afectación material de la posición jurídica del ministerio público; sin

embargo, ofrezco incorporar una consideración expresa para justificar que la irregularidad no trasciende al resultado del fallo conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Considero importante enfatizar que, en este asunto, el Pleno ejerció la facultad de atracción en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 439/2026, en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiséis, al reconocer el interés y trascendencia del problema constitucional. Si bien esa decisión no convalida posibles irregularidades procesales, refuerza la conveniencia de resolver el fondo cuando no se advierte una violación que necesariamente exija reponer el procedimiento. Sin embargo, es lo que comenta el Ministro Giovanni Figueroa, lo dejo igual para que todos lo reflexionen. Muchas gracias. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En principio, comparto el proyecto en los términos en los que lo propone, solamente me separo de lo expresado en los párrafos 77 a 93, donde se maneja o se sostiene o se hace un test de igualdad. No se advierte una violación al principio de progresividad porque la restricción impugnada que estaba prevista en la legislación anterior y la reforma de dos mil trece no sustituyó una regulación más favorable. En cuanto a los principios de igualdad y no discriminación, considero

innecesario desarrollar el test de igualdad aplicado en el proyecto. Basta examinar si la diferencia de trato tiene una justificación razonable, pues no se sustenta en una condición personal de las personas procesadas, sino en la clasificación de delitos graves y no graves propia del sistema penal mixto. En ese sentido, la gravedad del delito no implica por sí misma una mayor complejidad probatoria.

La justificación de la distinción radica en que el artículo 172 establece un tratamiento procesal y punitivo especial que combina la conclusión anticipada de la instrucción con la reducción de hasta la mitad de la pena, sujeto además a la reparación del daño. La clasificación entre delitos graves y no graves constituye, por tanto, un criterio legislativo para delimitar el acceso a ese beneficio. Dado que esta clasificación formaba parte de la estructura del sistema penal mixto, el legislador contaba con un margen de configuración para reservar ese tratamiento favorable a las conductas de menor entidad y mantener los delitos graves en la vía ordinaria, sin que ello implique privar a las personas procesadas de su derecho a una justicia pronta. En ese sentido, haré valer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto con algunas consideraciones adicionales y precisiones. Comparto que el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales de

Aguascalientes no vulnera el principio de progresividad, ya que la restricción de acceso al procedimiento abreviado relativa a delitos no graves no fue introducida por el legislador local como una disminución a nivel de protección previamente reconocido, es decir, no sustituyó una regulación anterior más favorable que le permitiera acceder al mecanismo en cuestión.

Por otro lado, estoy de acuerdo en que el precepto legal combatido no transgrede el principio de igualdad y no discriminación, ya que la persona legisladora hizo uso de su libertad configurativa al establecer la condición de que los delitos no fueran considerados como graves para acceder al procedimiento abreviado, reconociendo que este tipo de ilícitos resultan los más perjudiciales para la sociedad, lo que pone de manifiesto la existencia de una diferenciación justificada y necesaria respecto al tratamiento de otros delitos.

Adicionalmente considero que si bien la pretensión del quejoso es construir sus planteamientos a partir de la comparación con una institución posterior perteneciente a un modelo procesal distinto, el precepto combatido no puede contrastarse con el procedimiento abreviado en los términos en que está regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues incluso en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se precisó que los procedimientos penales iniciados conforme a las disposiciones establecidas para el

denominado sistema procesal mixto se concluirían conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos, como lo es el caso que nos ocupa dejando claramente estipulada la prohibición de mezclar disposiciones del modelo inquisitorio con aquellas de carácter acusatorio, tal como fue sustentada por la extinta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1156/2019.

No obstante respetuosamente sugeriría matizar los párrafos 44, 45, 82, 83, 86 y 87 a fin de precisar que la finalidad del procedimiento abreviado no es solamente reducir el tiempo para el dictado de la sentencia, sino que al procesado se le puede aplicar hasta la mitad de la punibilidad del delito por el que se persigue, tal como se advierte en el último párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes y que, en ese sentido, también resulta válida la condición de acceso de que no se trate de delitos graves.

Lo anterior es así, toda vez que el legislador está facultado para generar las limitaciones correspondientes, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales, como sucede en este caso, en el que se establece como requisito para el acceso al procedimiento, por ende, a la posibilidad de reducción de la pena hasta en la mitad a que no se trate de delitos graves. De ahí que únicamente nos encontremos frente a una distinción normativa que no atenta contra los derechos del recurrente, pues se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de la conducta delictiva perseguida.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no concuerdo con el sentido del proyecto y de sus consideraciones. En primer lugar, debemos considerar que el marco constitucional con el que el proyecto estudia la constitucionalidad y convencionalidad del artículo, desde mi punto de vista, es erróneo, pues no puede aplicarse de manera ultractiva en perjuicio del imputado el régimen constitucional que se tenía previo a la reforma de dos mil ocho, en materia del sistema penal de corte acusatorio.

Si bien es cierto que la norma impugnada se encuentra en un código de procedimientos penales local que respondió a una finalidad transicional, cuyo corte pertenece al sistema penal mixto, no podemos afirmar que ello basta para analizar el artículo impugnado de conformidad con un parámetro constitucional que hoy en día no se encuentra vigente, incluso, sin hacer un análisis para determinar si el texto constitucional que propone el proyecto es más favorable que el actual.

Por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente reformó el sistema de justicia penal para abandonar el tradicional o mixto y dar

paso al acusatorio y oral. En el régimen transitorio se fijaron plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, por lo que la federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias debieron expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que fueran necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. Según ese régimen transitorio, la entrada en vigencia de la reforma constitucional estuvo sujeta a un régimen transicional que se reguló en cada entidad.

La Suprema Corte, al interpretar ese régimen, sostuvo que la regulación aplicable dependería del momento en que inicia el procedimiento penal, cuando inicia la investigación, con una denuncia o querella, cuando la autoridad tiene noticia del hecho ilícito o cuando se detiene a una persona en flagrancia. Específicamente en la contradicción de criterios 103/2010, también se dijo que debe atenderse el parámetro constitucional vigente al momento de la impugnación del acto reclamado.

Ahí se concluyó que el artículo segundo transitorio condiciona la aplicación de los preceptos constitucionales, por regla general, a la aprobación de ordenamientos que incorporan el sistema procesal penal acusatorio y a la emisión de la declaratoria correspondiente y solo cubiertas tales condiciones, se podría dar la entrada en vigor de las reformas constitucionales.

Por ello, cuando comienza la transcripción del artículo tercero transitorio con una locución de "no obstante", lo previsto en el artículo segundo transitorio, lo único que quiso destacarse es que, en los casos en que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia y la declaratoria correspondiente, las reformas constitucionales entrarían *ipso facto* en vigor.

En el caso, la declaratoria de entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio y el Código Nacional de Procedimientos Penales se publicó en dos mil catorce, por lo que de conformidad con lo dicho por esta Corte en el precedente arriba citado, el texto constitucional con el que debe analizarse el caso es el actual, pues la impugnación del acto reclamado fue en dos mil veinticuatro.

Por eso, desde mi punto de vista, no es admisible que el estudio realizado por el proyecto sea con base en el texto constitucional previo a la reforma de dos mil ocho, pues es incorrecto decir que la Constitución tiene vigencia ultractiva y de esta manera realizar una aplicación indebida y perjudicial de la Constitución en el tiempo. En este punto basta recordar que se ha dicho que la Constitución no tiene un ámbito temporal de validez, sino que por ser norma suprema irradia todo el ordenamiento jurídico. Así elegido el parámetro de regularidad constitucional, debe abordarse la cuestión jurídica que plantea el asunto.

Discrepo con el proyecto cuando, en cambio, dice que la constitucionalidad de la norma impugnada debe hacerse a la

luz de un texto constitucional que no es el hoy vigente. El quejoso combate una norma local que condiciona la posibilidad de lo que él concibe como un procedimiento abreviado a que no esté procesado por un delito grave.

Para responder esa cuestión, el proyecto simplemente insiste en que la Constitución antes de dos mil ocho establecía la distinción entre delitos graves y no graves, para modular consecuencias procesales; sin embargo, no discute por qué limitar la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso penal a procesos seguidos por delitos no graves es racional y justificado, el proyecto insiste en distinguir el procedimiento abreviado del sistema penal acusatorio con lo que llama el mecanismo para la simplificación del proceso, o lo que era en el sistema penal mixto tradicional: el sistema sumario.

Insiste en que para este no aplican los derechos del artículo 20 constitucional vigente, pues se trata de una figura distinta que sigue la lógica del sistema penal mixto, el proyecto opta por quedarse solo en el plano de lo legal, sin cuestionar su validez constitucional, lo que, para mí, es incorrecto. En mi consideración, la respuesta es la contraria.

A la luz de los fines de las salidas anticipadas o alternativas del proceso que buscan justamente despresurizar el sistema de justicia y, a cambio del reconocimiento de responsabilidad, permiten la posibilidad de dictar condena, obtener la reparación y otorgar una pena reducida, no se justifica cerrar la puerta de estas salidas a personas sujetas a proceso penal por delitos graves, se trata de una medida

completamente injustificada e irracional y debe ser inaplicada en el caso.

La finalidad del procedimiento abreviado es agilizar la resolución de determinados asuntos sin necesidad de agotar todas las etapas del juicio oral, con lo cual se pretende descongestionar a los tribunales. En ese sentido, desde mi punto de vista, concluir que el procedimiento abreviado no es un beneficio, ni un derecho del inculpado. Es importante señalar que, para mí, es un mecanismo del Estado para poder despresurizar el sistema y ahorrar recursos. En mi consideración, por esas razones es que estaré en contra del proyecto y lo haré valer a través de un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto a la Ministra ponente, al igual que como lo ha señalado el Ministro Espinosa, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia que nos presenta, y ello lo hago porque considero que, en el caso, debe revocarse la sentencia y reponerse el procedimiento del juicio de amparo en términos del artículo 93, fracción IV, de la ley de amparo, ante una violación a las reglas esenciales que lo rigen. Voy a argumentar el motivo de mi voto en contra.

Del análisis integral de la demanda, veo que el quejoso señaló como acto reclamado la resolución que confirma la negativa de tramitar el procedimiento abreviado, para sustentar su reclamo señaló que esa determinación vulneró sus derechos de defensa, debido proceso, igualdad, no discriminación y progresividad, reconocidos en los artículos 1o. y 20 de la Constitución General, además, sostuvo que la prohibición prevista en el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, relativa a la improcedencia de ese procedimiento por delitos graves era contraria a sus derechos fundamentales, también alegó que la autoridad penal omitió ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad que solicitó, en relación con dicho artículo pese a que se cumplían los requisitos legales para iniciar ese procedimiento abreviado.

En su demanda, el quejoso también formuló argumentos dirigidos a cuestionar la validez constitucional del artículo 172 al que ya he hecho referencia, aunque no lo señaló formalmente como acto reclamado destacado. Y, en esas condiciones, considero que el juez de distrito debió prevenir al quejoso para que aclarara si era su voluntad reclamar dicha disposición normativa, y, de ser así, precisara a las autoridades a quienes atribuía su emisión y promulgación, por lo que al admitir la demanda y emitir sentencia sin requerir esa aclaración, el órgano de amparo, desde mi punto de vista, pasó por alto una circunstancia muy necesaria para delimitar, de manera debida, la problemática constitucional.

En ese sentido, el artículo 108, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo establece que la demanda debe señalar la norma general, el acto o la omisión que se reclama y cuando se plantea la inconstitucionalidad de una disposición normativa a las autoridades, a todas las autoridades responsables correspondientes.

Este requisito cobra relevancia porque en amparo indirecto la norma general puede reclamarse por sí misma y sus órganos emisores deben intervenir como autoridades responsables. Por supuesto que no pasó por alto que el quejoso afirma también en su demanda que solicitó a la autoridad penal el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, con el propósito de obtener la inaplicación de la porción normativa que condiciona la procedencia de precisamente del procedimiento abreviado a que se trate de una figura típica no grave y se omitió dicho análisis.

Ante esto, el juez de distrito debió solicitar que el quejoso aclarara su pretensión para determinar si el quejoso buscaba únicamente la inaplicación de la norma al caso concreto o también su cuestionamiento muy específico mediante amparo indirecto. La distinción, desde mi punto de vista, no es menor. El control difuso de constitucionalidad puede conducir a la inaplicación de la disposición normativa al caso concreto si no es posible interpretarla de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.

En cambio, el control concentrado ejercido mediante el amparo indirecto contra la norma general y escuchadas las autoridades legislativas correspondientes, permite analizar su validez constitucional y, de concederse la tutela, producir las consecuencias propias de esa vía. Por ello, la aclaración, desde mi punto de vista, era muy necesaria para definir con precisión la pretensión del quejoso y el alcance del estudio de constitucionalidad.

Entonces, lo que veo en este asunto es que hay una violación a las reglas esenciales del procedimiento de amparo que debe corregirse y que se suma a la que el propio tribunal colegiado indicó al enviar el asunto a este Alto Tribunal, donde destaca que no se emplazó a los terceros interesados. Así se debe requerir al quejoso para que aclare su petición y, en caso de indicar que contraviene la norma, llamar a las autoridades que participaron para su emisión.

Finalmente, una vez integrado de manera debida el asunto, se debe resolver lo conducente. En similares términos la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 11/2019. Por otra parte, y ya casi por otra parte concluyo, Ministro Presidente, por otra parte considero que la norma sí contraviene el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General, que como ya lo indicó hace un momento en su intervención el Ministro Espinosa, debe servir de parámetro de control constitucional.

Y, desde mi punto de vista y como la propia propuesta de sentencia lo señala, el artículo sometido a control constituye una norma de transición del sistema mixto tradicional al procedimiento acusatorio y oral. En ese ámbito, el procedimiento abreviado constituye una forma de terminación anticipada que constituye o contribuye a una justicia restaurativa y que además permite al acusado su aplicación para reducir las penas y al Estado evitar los gastos que origina el trámite de un juicio oral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo expreso, la restricción prevista en el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes debe analizarse desde la lógica constitucional del sistema penal mixto al que pertenece la norma impugnada y no a partir de las categorías procesales propias del sistema acusatorio actualmente vigente.

La Constitución no reconocía un derecho fundamental a acceder a mecanismos abreviados de terminación del proceso penal ni imponía al legislador el deber de extender tales beneficios a toda clase de delitos. Por el contrario, el diseño constitucional permitía que la gravedad de la conducta punible pudiera ser utilizada como criterio para establecer consecuencias procesales diferenciadas. Tampoco es necesario, a mi juicio, reponer el procedimiento,

porque aun cuando el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, no fue señalado de manera expresa como acto reclamado, de la lectura integral de la demanda se advierte que su constitucionalidad sí fue materia de controversia desde el inicio del juicio.

La parte quejosa cuestionó... perdón, perdone... La parte quejosa cuestionó precisamente la imposibilidad de acceder al procedimiento abreviado derivada de la aplicación de dicha disposición, por lo que tanto las autoridades responsables como los órganos jurisdiccionales estuvieron en aptitud de identificar el problema constitucional planteado y pronunciarse sobre él. En ese sentido, insisto en estar a favor del proyecto, nada más con un voto concurrente respecto del test de igualdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo en mi caso un poco reaccionando a las intervenciones del Ministro Giovanni y el Ministro Irving, el artículo cuarto transitorio de la reforma de 2008 estableció que todos los procesos que estaban iniciados a esa fecha culminaran con las normas y las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

Entonces, creo que eso resuelve… que es como lo aborda el proyecto, es decir, se analiza conforme al marco jurídico constitucional que estaba vigente en el momento en que se inició este proceso donde deriva el asunto que estamos revisando. Yo, por eso voy a estar a favor del proyecto.

Solo tenía dos sugerencias: Una primera, es que el recurrente plantea el análisis de la prisión preventiva oficiosa a la par que el estudio de constitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes. Creo que esta parte de la prisión preventiva oficiosa habría que declararla inoperante, porque no tiene, no guarda relación con la litis del procedimiento abreviado que se le negó con base en el 172. Entonces, esa es una primera sugerencia.

Y lo segundo es la propuesta de la Ministra Yasmín. Efectivamente, a él ya se le negó el amparo, pero por razones distintas a las que va a ser el Pleno. Entonces, yo de pronto decía que lo que estamos realmente haciendo es revocando esa concesión de amparo y emitiendo una nueva resolución que, aunque coincide en negar el amparo, pero es distinto. Entonces, un poco con la propuesta de la Ministra Yasmín, yo creo que podríamos ir en el sentido de confirmar, pero puntualizar en el punto resolutivo que es por razones distintas porque, entre otras cosas, el juez sí se pronuncia sobre prisión preventiva oficiosa de manera indebida y si nosotros confirmamos, entendiéndose liso y llano lo que resolvió el juez, parecería que estamos convalidando sus pronunciamientos sobre prisión preventiva oficiosa y creo que no corresponde.

Entonces, yo iría con la propuesta de la Ministra Yasmín, pero diciendo que por razones distintas, se confirma por

razones distintas y, enseguida el punto resolutivo segundo, que niega el amparo. Sería mi sugerencia, son dos sugerencias al proyecto, y yo voy a estar a favor. Si no hay ninguna otra intervención, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a lo que comentó en su primera intervención la Ministra Estela Ríos, del examen de igualdad, éste no fue introducido oficiosamente por el proyecto, sino que responde a uno de los planteamientos expresos del quejoso, porque sostuvo que excluir a las personas procesadas por delitos graves del procedimiento abreviado constituía una distinción discriminatoria. Es por eso que consideré pertinente analizar la justificación constitucional de esa diferencia de trato.

Respecto a lo que comenta la Ministra Loretta Ortiz, respecto a matizar los párrafos 44, 45, 82, 83, 86 y 87, para reforzar la argumentación que plantea, yo estaría de acuerdo en así hacerlo, Ministra. Respecto a lo comentado por el Ministro Irving Espinosa, quisiera precisar que la referencia al artículo 20 constitucional anterior a la reforma de dos mil ocho obedece a la necesidad de contextualizar la institución jurídica examinada que pertenece al sistema penal mixto.

El propio Constituyente estableció en el artículo cuarto transitorio, como lo dijo el Ministro Presidente, de aquella reforma, la continuidad de los procedimientos iniciados bajo el régimen anterior. Sin embargo, ello no significa que la norma quede exenta del control constitucional vigente.

Precisamente por eso, el proyecto examina la restricción a la luz de los principios de igualdad y progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

Por otra parte, respecto también a lo que comentó el Ministro Irving Espinosa, reconocemos que el procedimiento abreviado del sistema acusatorio responde a una finalidad constitucional de descongestionar la justicia penal, pero precisando que esa finalidad no obliga a equiparar los mecanismos de reducción de pena previstos en ambos sistemas.

La diferencia fundamental es que el artículo 172 de Aguascalientes y el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen beneficios punitivos con presupuestos y mecanismos de cálculo distintos. En nuestro proyecto el artículo 172 permite aplicar hasta la mitad de la punibilidad señalada para el delito, como consecuencia del procedimiento especial del sistema mixto. En cambio, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula reducciones respecto de la pena mínima solicitada por el ministerio público y sujetas a condiciones específicas. Por tanto, no estamos ante dos regulaciones idénticas de un mismo beneficio, sino ante mecanismos distintos que responden a modelos procesales diferentes.

Respecto a lo comentado por el Ministro Giovanni Figueroa, también se agradece la observación a la que ya había hecho referencia en mi presentación; sin embargo, sostengo mi proyecto en cuanto a realizar el estudio de constitucionalidad.

El amparo en revisión 11/2019, en el que apoya su disenso, es distinguible, pues en aquel asunto existía incertidumbre sobre si se solicitaba con control difuso o una declaración autónoma de inconstitucionalidad. En este caso, el quejoso reclamó una resolución judicial y cuestionó la omisión de inaplicar la norma como resultado de un ejercicio de control constitucional solicitado.

Así, conforme a la jurisprudencia 2/2022 es viable realizar este control incidental de la norma aplicada sin considerarla acto reclamado autónomo. En este sentido, como lo comenté en la presentación, ofrezco matizar en el engrose el párrafo 32 para delimitar expresamente la naturaleza y los efectos de ese control.

Y en lo que se refiere a la omisión del juez de distrito en emplazar al ministerio público, el tribunal colegiado ya identificó esta omisión y estimó que su trascendencia dependía del sentido definitivo de la sentencia. Como el proyecto que presento propone negar el amparo, subsiste la determinación penal reclamada sin afectación material a la posición jurídica del ministerio público. Sin embargo, también ofrezco incorporar una consideración expresa para justificar que la irregularidad no trascendió al resultado del fallo, conforme al artículo 93, fracción IV, de la ley de amparo.

En cuanto a lo que comenta, Ministro Presidente, de la prisión preventiva oficiosa, el proyecto hizo una precisión en la materia de estudio, excluyendo lo relativo a esa figura,

porque fueron incorporados consideramos erróneamente, por el juez de distrito ¿no?, los incorporó; sin embargo, sí, también estoy de acuerdo en señalar expresamente su inoperancia, así como usted lo sugiere.

Y respecto a lo que ya había aceptado de la Ministra Yasmín, sí, si todos están de acuerdo que hagamos la precisión, que por razones distintas también estaría de acuerdo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Entonces tendríamos un proyecto ajustado con lo que ha aceptado la Ministra ponente y en esas condiciones lo ponemos a votación. Por favor, secretario, proceda con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente, una vez conocido el engrose.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con los ajustes que he aceptado.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, pero me separo de lo señalado en los párrafos 77 a 93 y haré un voto concurrente.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo con el proyecto modificado y agradezco a la Ministra ponente la amabilidad de la atención a la nota enviada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y agradezco a la Ministra ponente los ajustes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado y agradezco a la Ministra ponente que haya aceptado las sugerencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Figueroa Mejía, quienes anuncian voto particular. El proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García. Anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González, quien manifestó apartarse de los párrafos 73 a 93 de la propuesta del proyecto, donde se aborda el test de igualdad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 215/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 7/2026 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 519/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente amparo en revisión 7/2026 tiene su

origen en la decisión que adoptó la Comunidad Indígena de Alpuyeca de ejercer su derecho a la libre determinación como municipio en dos mil diecinueve, cuando aprobó la iniciativa correspondiente y la presentó ante el Congreso del Estado de Morelos; sin embargo, a partir de ese momento el procedimiento comenzó a prolongarse. La comunidad promovió un primer juicio de amparo en el que, a pesar de haber obtenido una sentencia favorable, el procedimiento continuó sin una decisión definitiva.

Más de tres años después de la solicitud, el congreso determinó la necesidad de realizar una consulta indígena. Durante varios meses se desarrollaron mesas técnicas, reuniones de coordinación y la elaboración del protocolo respectivo. No obstante, cuando ya se encontraba adelantado el proceso el veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, el congreso emitió el Acuerdo 179, mediante el cual dejó sin efectos la ruta institucional adoptada, redefinió el procedimiento y solicitó al OPLE local la realización de la consulta. La comunidad promovió el presente juicio de amparo al considerar que dicho acuerdo constituía una nueva dilación al procedimiento de municipalización, el cual fue concedido. En contra de dicha sentencia, el Congreso del Estado interpuso el presente recurso de revisión al considerar que la jueza de distrito había incurrido en incongruencias graves y en falta de exhaustividad.

El proyecto propone declarar fundado el agravio y reasumir la jurisdicción para analizar directamente la constitucionalidad del acuerdo reclamado. En el estudio de fondo, se retoma el

parámetro sobre autogobierno y se precisa que la particularidad de la municipalización radica en que se aplica a través de mecanismos previstos en la propia Constitución y por ello debe desarrollarse conforme al régimen que regula la creación de municipios. A partir de ese parámetro, el proyecto sostiene que su duración también forma parte del control constitucional.

En ese sentido, el proyecto concluye que existe una dilación en el procedimiento, pues la comunidad presentó su solicitud en diciembre de dos mil diecinueve y casi siete años después continúa sin una decisión definitiva, las actuaciones del congreso fueron tardías en cada etapa, solicitó una opinión técnica sobre la consulta hasta junio del dos mil veintitrés y ordenó iniciar trabajos preparatorios en noviembre de ese año, casi cuatro años después de la solicitud.

Además, aunque el acuerdo impugnado invocó lo resuelto por esta Suprema Corte en la controversia constitucional 30/2018 de Tetelcingo, el congreso había sido notificado de esa sentencia desde septiembre del dos mil veinte, es decir, más de tres años y cinco meses antes de que, en febrero de dos mil veinticuatro dejara sin efectos la ruta que había adoptado y los trabajos que ya se habían realizado para llevar a cabo la consulta.

Así, el tiempo transcurrido muestra que la decisión de la comunidad ha sufrido una espera prolongada que afecta el ejercicio efectivo de sus derechos de libre determinación y autogobierno; por otra parte, al analizar los fundamentos del

acuerdo reclamado, el proyecto advierte que con posterioridad a su admisión, se reformó el artículo 2o. constitucional en dos mil veinticuatro, modificando el parámetro aplicable.

Por ello, se estima que cuando una medida estatal se origina a partir de la manifestación de la propia voluntad de la comunidad indígena, no es necesaria la realización de una consulta.

No pasa desapercibido lo resuelto en la mencionada controversia constitucional del caso Tetelcingo; no obstante, se destaca que dicho asunto fue resuelto bajo un parámetro constitucional distinto. Por ello, el proyecto propone modificar la sentencia recurrida y confirmar la concesión del amparo. En cuanto a los efectos, se propone dejar insubsistente el acuerdo impugnado y ordenar al congreso de Morelos continuar con el procedimiento de creación del Municipio de Alpuyeca, prescindiendo de las consultas, para que dentro del siguiente periodo ordinario de sesiones, con perspectiva intercultural se determine lo que corresponde.

Finalmente, agradezco la atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, quien propone confirmar la sentencia recurrida. Al respecto, cierto es que, cuando elaboramos el proyecto valoramos esa posibilidad; sin embargo, opté por presentar el proyecto modificando la sentencia recurrida por dos razones: en primer lugar, la sentencia presenta una falta de congruencia entre el acto reclamado y el estudio de fondo y la protección otorgada.

En mi opinión, la congruencia exige responder a la cuestión efectivamente planteada, con razones referidas al acto que integra la litis. En segundo lugar, estimo que los efectos del amparo resultan anacrónicos frente al nuevo parámetro del artículo 2o. constitucional, que sostiene el proyecto, ya que no exige consulta cuando la determinación a tomar viene directamente de la propia comunidad. En mi opinión, insistir en ella prolongaría la dilación que enfrenta la comunidad bajo un requisito que, en mi opinión, no exige ni la constitución local ni la federal.

De ahí que pongo a su consideración el proyecto en sus términos y quedo atenta a los valiosos comentarios para enriquecerlo y dictar una sentencia que proteja, efectivamente, a la comunidad. En cualquier caso, estimo que la decisión que adoptemos reconozca que en el caso resulta impostergable dar una respuesta a la comunidad de Alpuyeca, pues las actuaciones dilatorias y omisivas por casi siete años se han traducido en una denegación de su derecho de autogobierno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero reconocer la sólida y, además, muy bien articulada propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz junto con su equipo de

trabajo. Y, en ese sentido, Ministra, adelanto que voy a votar a favor de modificar la sentencia de primera instancia, pues en ella se determinó la invalidez del acuerdo reclamado sin analizar en sus méritos la fundamentación y motivación que dio el Congreso del Estado de Morelos.

Asimismo, coincido en que debe pervivir la concesión del amparo, pues, con base en la reforma del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro al artículo 2o. de la Constitución General, actualmente hay una serie de principios reforzados que deben atenderse para garantizar la libre determinación y el autogobierno de las comunidades indígenas.

Derivado de lo anterior, coincido en que si una medida legislativa tiene su origen en una decisión autónoma de la propia comunidad indígena mediante sus instituciones representativas y ello constituye una manifestación de su derecho a la libre determinación, la necesidad de una nueva consulta dirigida a la misma comunidad pierde la finalidad que justifica su razón de ser.

Lo anterior, por supuesto, que no desconoce que toda medida -ya sea legislativa o administrativa- capaz de lesionar a un pueblo o comunidad indígena debe sujetarse al procedimiento de consulta previsto en el artículo 2o. de la ley fundamental; sin embargo, hay casos en los que la propia finalidad constitucional de la consulta conduce a una solución distinta como en este caso; y ello ocurre cuando la medida estatal tiene su origen inmediato en una decisión previa de la

propia comunidad mediante sus instituciones representativas y conforme a sus sistemas normativos y no así en una medida -digamos- unilateral del Estado.

En esos escenarios, la voluntad cuyo amparo constituye la razón de ser de la consulta ya fue manifestada por el titular del derecho, de modo que requerir una consulta dirigida a recabar nuevamente esa misma voluntad desnaturaliza la función constitucional de ese mecanismo de participación. Por lo anterior, voy a acompañar que se conceda el amparo para que el Congreso del Estado de Morelos, durante el siguiente periodo ordinario de sesiones, concluya el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud presentada el dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve y emita una determinación definitiva, debidamente fundamentada y motivada, en relación con la creación del Municipio de Alpuyeca, sin supeditar esa decisión a otra consulta, ni a requerimientos o trámites adicionales que solo postergarían la decisión correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincido con la postura de la Ministra, porque ¿quién es el titular del derecho a reclamar la inexistencia de una consulta indígena? Las propias comunidades. Y si en este caso la comunidad no ha hecho valer esa falta, porque además ha estado participando, no hay razón para obligar a la existencia de una consulta, porque eso querría decir que se está sustituyendo

la voluntad de la comunidad indígena, y la voluntad de la comunidad indígena ya fue expresada. Y, en ese sentido, a mi juicio, no se hace necesaria esa consulta porque no la está reclamando la comunidad que es la titular de ese derecho. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Considero, como lo comenta la Ministra Loretta, que en este caso, sí lo que habían solicitado y lo que solicitaron fue, incluso, en el memo que enviaron, es que querían una consulta. Creo que es, más bien, la sustitución de la voluntad es ahora, de decir: que no se quiere consulta.

Coincido con muchas de las consideraciones del proyecto, en relación con el alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y pienso que se desarrolla de manera impecable la doctrina nacional e interamericana al respecto. Sin embargo, no comparto el sentido de su propuesta.

Creo que contrario a lo que nos plantea, los agravios del congreso de Morelos, en realidad, son infundados e inoperantes y, por consiguiente, debe confirmarse en sus términos la sentencia que concedió el amparo a la comunidad indígena de Alpuyeca. Estimo que los agravios del congreso de Morelos son infundados, porque no advierto

en la sentencia recurrida la incongruencia que se plantea, ni tampoco la supuesta falta de exhaustividad.

Si en la demanda de amparo la comunidad indígena afirmó expresamente que el acuerdo reclamado vulneraba su derecho a la autodeterminación porque resultaba una medida dilatoria que dejaba sin efectos un acuerdo previo donde la misma autoridad determinó iniciar los procedimientos de consulta sobre la creación del municipio indígena de Alpuyeca, entonces la conclusión de la jueza de distrito en el sentido de concederle el amparo contra ese acto, porque efectivamente, el cambio de procedimiento emitido de forma unilateral por el congreso de Morelos había generado una dilación injustificada, es plenamente congruente con lo pedido en el primer concepto de violación de la comunidad indígena.

Existe jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte, en el sentido de que cuando un concepto de violación resulte fundado y éste conduzca a declarar la invalidez del acto impugnado, resulta innecesario abordar el resto de los planteamientos porque la conclusión de invalidez ya no cambiaría y, por ende, ese acto, de cualquier manera, ya no podrá tener efecto sobre la esfera jurídica de la parte quejosa.

En segundo lugar, estimo que los agravios de la autoridad responsable también son inoperantes, porque incluso, suponiendo sin conceder que el congreso de Morelos tuviera razón en lo que alega y si existiera una deficiencia

metodológica e incongruencia interna en la sentencia recurrida, eso tampoco resultaría suficiente para que esta Suprema Corte revocara el otorgamiento del amparo a la parte actora contra el acto reclamado.

La razón es que dicho acuerdo, de cualquier manera, también es violatorio de los derechos fundamentales de la comunidad indígena quejosa por un motivo diverso al considerado por la juez de distrito y no puede, en consecuencia, tener efectos contra ella.

Concretamente, es un principio general de derecho reiterado en incontables ocasiones por esta Suprema Corte, que ninguna autoridad puede revocar de oficio sus propias determinaciones, sean administrativas o judiciales.

Para que tal proceder se pueda llevar a cabo válidamente y quede sin efectos una determinación oficial, tiene que solicitarlo una parte afectada por vía de acción, en tanto que, el acuerdo que el acto reclamado dejó sin efectos era de naturaleza administrativa, pues no se trataba de una norma general, abstracta e impersonal emitida por el congreso en su potestad de legislar, sino del procedimiento específico para finalmente celebrar la consulta sobre la creación del municipio indígena de Alpuyeca, Morelos.

Esa prohibición aplicaba también a la autoridad responsable una vez que lo emitió de este modo, en tanto que la pretensión de la parte quejosa en el juicio de amparo era que quedara sin efectos el acuerdo impugnado y el promovente

es una comunidad indígena que tiene el beneficio de suplencia de la queja, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, el hecho de que a través de dicho acto impugnado la autoridad responsable hubiera revocado unilateralmente un acuerdo anterior era suficiente para otorgarle el amparo contra él y ordenar al congreso de Morelos el cumplimiento de la determinación que había dejado sin efecto.

Por último, estimo respetuosamente que calificar como fundado el agravio de la autoridad recurrente para después ampliar los efectos de la concesión y concluir que la celebración de la consulta en los términos del primer acuerdo ya no es necesaria, tiene al menos dos inconvenientes de carácter procesal.

Por una parte, como la comunidad indígena quejosa no recurrió ni interpuso tampoco revisión adhesiva, la conclusión del proyecto más bien desemboca en que la Suprema Corte se sustituye indebidamente en su pretensión en el juicio de amparo, pues de la demanda se advierte claramente que lo que pretende es que se lleve a cabo el proceso de consulta sobre la creación del municipio indígena de Alpuyeca, en los términos que ya había acordado el congreso de Morelos; por otra parte, considero que la propuesta coloca al congreso recurrente en una posición visiblemente peor a que si nunca hubiese interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia que otorgó el amparo a la comunidad indígena quejosa.

Tengo algunas dudas de que eso sea compatible con el principio *non reformatio in peius*. Por estas razones, difiero de la propuesta y estimo que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Y si me permiten, yo quisiera expresar mis consideraciones sobre el proyecto. Quiero sumarme a este reconocimiento que hizo el Ministro Giovanni Figueroa a la Ministra Loretta, la verdad que el proyecto va a representar un antes y un después en el abordaje de esta temática y por eso la felicito a usted y a su equipo de trabajo por los planteamientos que nos hace en el proyecto, los cuales comparto plenamente. Aborda el tema de la autonomía y en este rubro hay una interpretación que hacía la Corte anterior que prácticamente reducía el ejercicio de la autonomía al ámbito comunitario, como que ya no se puede hacer ejercicio de la autonomía fuera de la comunidad, cuando hay comunidades que están planteando ser reconocidas como municipio y el ámbito municipal también puede ser un nivel en el que se ejerza la autonomía de pueblos y comunidades indígenas, como lo señala el proyecto.

Se aborda también la problemática de la consulta, si se requiere consulta cuando estamos frente a una respuesta del Estado que proviene a instancias de la comunidad, este enfoque parte de la situación de no reconocer plena validez a la decisión de una comunidad, sino hasta que esté un ente del Estado, hasta que esté el funcionario estatal que va a consultar, entonces adquiere validez la decisión de la

comunidad, de suyo parece que no tiene relevancia, también plantea si la consulta se puede extender a sujetos ajenos a la comunidad, porque el anterior criterio ordenaba que no solo se consultara a la comunidad que solicita la conformación del municipio, sino a todos los colindantes, haya o no haya comunidad, incluso llegó al absurdo, se llegó al absurdo de consultar a las personas y aquí es el planteamiento, ¿se puede extender el derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado de las comunidades a los colindantes, aun cuando no son indígenas?, el proyecto nos dice no, es a la comunidad que quiere conformar el municipio, no podemos ampliar este derecho al municipio, la localidad que esté adyacente a donde está la comunidad solicitante, ni siquiera hay una inconformidad, un planteamiento que haga valer a alguien más de que se realice la consulta.

Por eso, creo que el proyecto va a representar una nueva forma de interpretar estos temas con relación a cómo tenía el criterio la anterior integración. En el asunto que hace referencia la Ministra ocurrió esto que estoy describiendo, el asunto de Tetelcingo, Morelos se invalidó el decreto que creaba el municipio; se ordenó hacer una consulta, incluso, consultar al municipio del que se segregaba, incluso, consultar a las personas. Son procedimientos iniciados a petición de la comunidad y se ordenaba que se fuera a verificar la voluntad de la comunidad.

Quiero decirles que si sostenemos este criterio vamos a llegar al absurdo, voy a plantearlo así, que si una comunidad

lleva décadas o siglos pidiendo agua potable y un día la CONAGUA dice voy a realizar la obra de agua potable, entonces la Corte va a decir: consúltense si quieren agua potable, cuando la comunidad lo viene solicitando y está expresa y manifiesta la voluntad de la comunidad.

El único derecho que se consulta parece ser que son los derechos de los pueblos y las comunidades, cuando debe de ser que en una interpretación fundamental del artículo 2o. que todas las instancias, en armonía con el 1o., todas las instancias están obligadas a generar las condiciones para que las comunidades y pueblos gocen de ese derecho que ya reconoce la Constitución. Pues, por eso, sí planteo que este es un proyecto que va a representar un antes y un después de cómo estamos entendiendo al sujeto jurídico, el derecho de libre determinación, su ejercicio y si es posible que esa comunidad ejerza ese derecho en el ámbito municipal, como lo dice el proyecto, porque creo que es correcto, no porque una comunidad decida ser municipio, en automático ya se convierte en municipio, no, ahora es un ente del Estado el que debe verificar si reúne los requisitos y si están las condiciones para que se convierta en municipio.

No estamos diciendo en la Corte que en automático con la decisión de la comunidad ya es municipio, lo que estamos diciéndole al congreso es ahora, una vez que tienes en tus manos la voluntad de la comunidad y no requieres de ir a confirmarla, tú revisa si existen, se cumplen los demás requisitos que conforme a la legislación se requieren para constituir un municipio. Creo que por esto debemos de

resaltar que el proyecto sí constituye un parteaguas en la interpretación de los derechos indígenas. Tengo varios en la lista. Ministro, bueno, Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, primero el Ministro, por favor. Gracias.

Bueno, me sumo a los reconocimientos al proyecto de la Ministra Loretta Ortiz.

Estoy de acuerdo con los efectos propuestos en el párrafo 332 en cuanto a que ordenan al Congreso del Estado de Morelos concluir el procedimiento de municipalización y emitir una determinación definitiva debidamente fundada y motivada durante el siguiente periodo ordinario de sesiones sin supeditar dicha decisión a la realización de una nueva consulta atendiendo a las particularidades acreditadas en el expediente; sin embargo, estoy viendo que si la jueza de distrito advirtió una dilación injustificada, por lo que ordenó que se lleve a cabo una consulta, el congreso local se inconforma por ello, la Corte puede corregir el efecto para dar mayor celeridad a los efectos de la protección constitucional otorgada a la parte quejosa para mejorar su eficacia con un efecto útil a favor de la comunidad.

Entonces, con esta observación, por supuesto, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a estar a favor del proyecto.

Me parece importante señalar que el propio proyecto lo advierte, que la consulta no opera como una condición previa que permita al Estado volver a preguntar a la comunidad si desea aquello que ya decidió mediante su asamblea. El propio proyecto reconoce que la decisión de la asamblea no produce *ipso facto* la creación del municipio, pues corresponde al congreso verificar los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Y esta consideración, desde mi punto de vista, es importante: es un avance, un inicio, reconocer la decisión adoptada por la asamblea para iniciar el procedimiento, en sí mismo, no permitiría asumir ni sustituir las obligaciones que tiene a cargo el propio congreso para realizar todas las acciones que debe de realizar y que están propuestas en el propio proyecto.

En ese sentido, ya con relación a los efectos propuestos, me voy a separar de algunas consideraciones del párrafo 332, en cuanto que ordenan al congreso concluir todo el procedimiento y emitir una determinación definitiva durante el siguiente periodo ordinario de sesiones.

Comparto plenamente que la dilación acumulada hasta ahora es constitucionalmente inadmisible y que el congreso debe reactivar de manera inmediata y efectiva el procedimiento. Sin embargo, establecer desde la sentencia un plazo tan breve para emitir necesariamente la decisión definitiva puede resultar contraproducente e incluso comprometer la adecuada substanciación del procedimiento.

La creación de un municipio indígena exige verificar los requisitos previstos en la Constitución de Morelos y en los artículos 128 a 133 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, cuestión que el propio proyecto reconoce en el párrafo 333.

Esa verificación puede requerir información detallada y diligencias técnicas, incluidos, en su caso, estudios o peritajes antropológicos, para determinar si se satisfacen los criterios no lingüísticos y de asentamiento físico y si las comunidades involucradas conforman una unidad política, social y cultural, cuentan con capacidad económica y presupuestal, se encuentran asentadas en un territorio determinado y reconocen autoridades propias conforme a sus sistemas normativos.

La exigencia de celeridad no debe conducir a sacrificar la suficiencia del expediente ni a precipitar una decisión que, precisamente por carecer de los elementos necesarios, termine siendo desfavorable o jurídicamente vulnerable. Por ello, considero que los efectos debieran armonizarse con lo que ya señala el propio proyecto en los párrafos 334 y 335.

El congreso debe aprovechar las constancias recabadas durante los más de seis años que lleva integrando el expediente, abstenerse de repetir actuaciones ya desahogadas y limitar las diligencias adicionales a aquellas que sean efectivamente necesarias para resolver. Asimismo, no puede introducir trámites carentes de sustento normativo ni utilizar nuevas etapas como mecanismo para diferir nuevamente la decisión definitiva.

En mi opinión, una restitución más adecuada consistiría en ordenar que durante el siguiente periodo ordinario de sesiones el congreso dé continuidad efectiva y verificable al procedimiento de municipalización y desahogue con la mayor diligencia posible las actuaciones que resulten necesarias para integrar debidamente el expediente.

Una vez recabados los elementos probatorios, técnicos y participativos indispensables para determinar si se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, entonces sí deberá exigirse que el congreso emita una determinación definitiva, debidamente fundada y motivada dentro de un periodo ordinario de sesiones, sin que pueda incorporar nuevas diligencias injustificadas con el objeto o efecto de prolongar nuevamente el procedimiento. Por esas razones, estaré a favor del proyecto, pero lo haré con un voto concurrente en los términos de esta participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O sea, a mí lo que… yo estoy de acuerdo y con los comentarios que señalan, pero a mí me preocupa que es contrario justo a lo que usted plantea, porque nos estamos… ellos solicitaron la consulta y nos estamos sustituyendo en su voluntad diciéndole que no, que no es necesaria la consulta.

Puedo entender lo que comentan del caso específico, pero sí es un precedente, es al contrario de la autonomía de los pueblos indígenas. No estamos decidiendo aquí si es o no procedente la consulta. Ese precedente es el que me preocupa. Creo que va en contra de la autonomía, contrario a lo que están comentando, o sea, porque no, desde aquí decidimos, tú pediste la consulta, pero no es necesaria la consulta. Eso es lo que me preocupa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, mire, ha sido un criterio tanto de la Suprema Corte como de los tribunales electorales, enfocar la consulta en esos términos. De tal manera, que si la comunidad dice que para adquirir la categoría de municipio debe haber consulta, por eso lo solicitan, no porque de suyo consideren que la consulta sea un requisito o sea necesaria. No sé si me logro explicar, pero la norma establece un conjunto de requisitos para acceder a una situación jurídica. Durante siglos los pueblos han tenido que simular jurídicamente para acceder a esa situación jurídica.

Voy a poner el caso más emblemático. Los pueblos, por siglos, han electo en asambleas. Cuando la norma decía que

la única forma de acceder al cargo público era a través de partidos políticos, simulaban una contienda de partidos políticos a efecto de que les reconocieran a la autoridad electa en la asamblea. Aquí estoy seguro que eso es lo que está ocurriendo: la comunidad de Alpuyeca está diciendo: si para que yo me convierta en municipio necesito una consulta, pues si le quieren llamar a esa consulta, hagámosla para cumplir la formalidad. Ellos, estoy seguro que debieron de haber tenido asambleas y dijeron... bueno, más bien tuvieron asambleas y dijeron: queremos convertirnos en una. No fue una decisión individual.

Ahora, otro aspecto es que tampoco es una iniciativa del Estado, no es que en el Estado haya una ley, un decreto que hable de remunicipalizar el Estado y que entonces para ejercer o ejecutar esa remunicipalización, entonces, sí se requeriría la consulta porque no es una iniciativa que viene de la propia comunidad, sino es decidida de manera unilateral por el Estado. En este caso, es una cuestión totalmente distinta porque es la comunidad la que activa el procedimiento y cuando le dicen en distintos criterios: ¿Requieres una consulta? Pues piden la consulta.

Por eso yo digo que sí es un parteaguas, nosotros fijamos un estándar y, entonces, todo mundo se sujeta a nuestro estándar con tal de cumplir y adquirir la categoría jurídica de municipio. Si nosotros modificamos el estándar, entonces valdrá la asamblea por sí misma, sin necesidad de la presencia de un ente del Estado. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en relación a la preocupación de la Ministra Sara Irene Herrerías, personalmente, yo en materia de consulta a pueblos y comunidades indígenas siempre he apoyado prácticamente en todos los supuestos a la consulta y, precisamente, por ello, en este caso, considero indispensable hacer la siguiente distinción: cuando se protege la voluntad de la comunidad y cuando se termina por restarle eficacia.

La reforma constitucional al 2 de dos mil veinticuatro exige consultar las medidas que emprende el Estado, susceptibles de causar afectaciones o impactos significativos, con la finalidad de obtener el consentimiento de la comunidad o llegar a un acuerdo; no obstante, en este caso, la voluntad comunitaria ya fue expresada por la Asamblea General, pues la creación del municipio fue una decisión de Alpuyeca que precisamente dio origen al procedimiento ante el congreso. Exigir que la comunidad vuelva a pronunciarse sobre esa misma decisión convertiría a la consulta en un requisito para convalidar lo resuelto por la propia autoridad o, peor aún, para revocar sus decisiones en completo perjuicio de la autodeterminación.

En mi opinión, la consulta debe garantizar que el Estado escuche la voluntad de la comunidad indígena, por lo que no puede convertirse en un instrumento para desconocer la fuerza de sus decisiones internas. Si bien pueden existir desacuerdos entre integrantes de la comunidad, que deberán

atenderse mediante mecanismos correspondientes de solución de conflictos intracomunitarios con respeto a sus sistemas normativos; sin embargo, la posibilidad de desacuerdos internos no justifica exigir una nueva consulta como condición para reconocer la decisión de su asamblea comunitaria.

Por otra parte, con relación a la cuestión del plazo, comentada por el Ministro Irving Espinosa Betanzo, yo en el proyecto sostengo en relación al plazo y sostengo el proyecto como está; yo mantendría el estado relacionado con el plazo razonable, que es el que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues cuando el ejercicio de un derecho depende de la actuación del Estado, el transcurso del tiempo puede convertirse en un factor que prive de eficacia al derecho. Esa preocupación puede aparecer también en procedimientos administrativos o legislativos cuando la decisión estatal constituye el presupuesto indispensable para que una persona o, en este caso, una comunidad ejerza un derecho reconocido por la Constitución.

En el presente asunto, el derecho cuyo ejercicio se encontraba comprometido es el derecho de la comunidad indígena de Alpuyeca a ejercer una modalidad específica de su autogobierno mediante la creación de un municipio, la decisión sobre esa solicitud dependía exclusivamente del Congreso o del Estado, por lo que la ausencia de un plazo legal no significa que la autoridad legislativa pueda diferir indefinidamente su resolución, que tenga plazo, tampoco lo

creo conveniente, o sea, se dice: al siguiente periodo, y es una resolución que les da la seguridad que para el próximo periodo esto ya va a estar concretizado, el estándar del plazo razonable se pretende utilizar como parámetro para verificar, como está establecido en el proyecto, si la duración concreta del procedimiento terminó por vaciar el contenido de un derecho constitucional, cuya efectividad dependía precisamente de esa decisión legislativa.

Entonces, sostengo el proyecto en sus términos, acepto la propuesta de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, creo que… ¡Ah, sí! Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Considero que este precedente, además de ser sumamente valioso, no se aparta de todo aquello, como sabemos debe regir el amparo en revisión cuando la parte recurrente es la autoridad responsable, en concreto, porque el artículo 93 de la ley de amparo permite a este Alto Tribunal entrar al análisis de los conceptos de violación que fueron omitidos en la primera instancia y en ese sentido tampoco veo inconveniente, ningún inconveniente, en darle una tutela más amplia a la parte quejosa, precisamente porque en su demanda reclamaron que el acuerdo combatido es dilatorio, y ello es justo lo que motiva la concesión del amparo en este caso. Atendiendo a ese argumento que, además, en su última intervención, ha sido señalado de manera, desde mi

punto de vista, contundente por la Ministra ponente, me parece que su propuesta se sostiene en sus términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, resumiendo, sería el proyecto como lo ha planteado la Ministra ponente, con el agregado que sugiere la Ministra Yasmín que, en lo personal, también me sumo, sería en esas condiciones que lo pondríamos a votación. Entonces, secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto. Haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Loretta Ortiz la aceptación a la observación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente. Me separo de los párrafos 214 y 215.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con el ajuste que la Ministra ponente ya ha aceptado.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra la Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular. El Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Ríos González anuncian voto concurrente, la Ministra Batres Guadarrama se aparta de los párrafos 214 y 215 de la propuesta del proyecto y anuncia también voto concurrente. La propuesta del proyecto se aprueba con el ajuste aceptado por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 7/2026.

Les propongo hacer una breve pausa, continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:58 HORAS)
(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:33 HORAS)

Vamos a reiniciar nuestra sesión del día de hoy y antes de pasar al siguiente asunto, secretario y compañeros y compañeras, Ministros y Ministras, quiero dar la bienvenida a

los jueces y juezas del Estado de Illinois en Estados Unidos. Gracias por acompañarnos esta tarde. Es un gusto y un honor recibirles aquí en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3805/2026 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 48/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. DESE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA PÚBLICA DEL RECURRENTE ADHESIVO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este amparo directo en revisión, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Me sumo a la bienvenida a las señoras y señores jueces del Estado de Illinois y que hayan seleccionado a México para conocer lo que se está haciendo aquí en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Bienvenidos.

El asunto que en este momento presento a este Honorable Pleno deriva de una condena por secuestro calificado, en cuya apelación la Sala declaró ilegal la detención del quejoso y excluyó su declaración ministerial y la mera ratificación de esta, pero mantuvo la condena al considerar autónoma la manifestación adicional de su declaración preparatoria y su ratificación posterior.

El tribunal colegiado negó el amparo al estimar que esas manifestaciones fueron rendidas ante una jueza y con asistencia de defensor, por lo que en esta revisión subsiste determinar si examinó correctamente la posible influencia de las amenazas denunciadas por el quejoso sobre las declaraciones judiciales que conservó como prueba de cargo. Se propone declarar procedente la revisión porque subsiste una cuestión constitucional de interés excepcional determinar si la comparecencia del imputado ante una jueza,

la información de derechos y la asistencia del defensor bastan para considerar libre una declaración cuando se denuncia que las amenazas previas continuaban influyendo en dicha declaración.

El interés excepcional deriva del posible desconocimiento de los criterios de la Suprema Corte sobre investigación de la tortura, exclusión probatoria, pues el tribunal colegiado pudo haber atribuido a las formalidades judiciales un efecto suficiente para descartar la coacción alegada.
En el estudio de fondo de este asunto, se propone declarar fundado el agravio, revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado porque no aplicó integralmente la doctrina de la entonces Primera Sala de la Corte desarrollada en los amparos directos en revisión 6434/2017, 4220/2017 y 5052/2024, que exige examinar si la coacción o tortura denunciada por el imputado afectó las declaraciones conservadas como prueba de cargo, aun cuando se hayan rendido, posteriormente, ante la autoridad judicial.

En este caso, las manifestaciones controvertidas son la aclaración que el quejoso agregó en su declaración preparatoria el ocho de enero del dos mil trece y su ratificación al día siguiente; a las del colegiado atribuyó carácter autónomo por haberse rendido ante una jueza, previa información de derechos y con asistencia de defensor sin examinar suficientemente si las amenazas o actos de intimidación que el quejoso denunció -fuera del juzgado- podían seguir condicionando su voluntad en cada

comparecencia como lo exige la doctrina de los amparos que hemos mencionado.

La inconsistencia de la sentencia versa en que el tribunal colegiado exigió al quejoso demostrar que fue coaccionado ante el juzgado y consideró suficiente la exclusión de las pruebas vinculadas con la detención ilegal, cuando debía examinar la posible persistencia de la intimidación y sus efectos sobre aquellas dos manifestaciones, pues conforme al amparo directo en revisión 5052/2024, el análisis no se agota con investigar la tortura o excluir determinadas pruebas, sino exige resolver su posible incidencia en las pruebas que permanecen en el proceso, sin que la cercanía con las declaraciones de los hechos, ni la falta de corroboración de la retractación posterior sustituyan ese examen.

Por ello, el colegiado deberá dictar una nueva sentencia en la que examine si el alegato de tortura conforme a la carga probatoria estatal, sin exigir al quejoso la demostración plena y determine por separado la posible vinculación de la manifestación adicional rendida el ocho de enero del dos mil trece, en su declaración preparatoria y su ratificación del día siguiente, con la coacción denunciada a partir de las constancias pertinentes y conforme a los parámetros de la ejecutoria.

La propuesta no determina el valor de las constancias médicas o psicológicas, la credibilidad de los relatos, ni el momento en que pudieron cesar los efectos de la

intimidación, cuestiones que corresponde resolver al colegiado sin tener por acreditada desde ahora la tortura, ni anticipar la licitud de las declaraciones o la responsabilidad penal del quejoso.

Finalmente, se precisa que la eventual acreditación de tortura no conduce a excluir todo el material probatorio, pues únicamente podrán excluirse aquellas manifestaciones y los elementos derivados cuya obtención guarde relación acreditada con esa violación mediante una justificación individualizada que preserve las pruebas de origen independiente y las exclusiones previamente establecidas.

También se propone declarar infundada la revisión adhesiva, porque la denuncia tardía, la ausencia de lesiones graves y el no ejercicio de la acción penal que invoca el tercero no descartan, por sí mismos, la posible incidencia de la coacción en las declaraciones, pues investigar el delito de tortura y examinar sus efectos probatorios son cuestiones distintas.

Los planteamientos sobre la responsabilidad penal y las resoluciones anteriores no desvirtúan la deficiencia constitucional advertida, además se propone no recabar el amparo indirecto 440/2026 por resultar innecesario para resolver esta cuestión, no dejar sin efectos la vista a la fiscalía mediante la adhesiva y tramitar la solicitud de asesoría jurídica pública preservando los derechos de la víctima. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me uno a la bienvenida que ya han hecho tanto el Ministro Presidente como la Ministra Esquivel, señoras juezas y señores jueces.

Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel, que revoca la sentencia recurrida, devuelve los autos al tribunal colegiado, declara infundada la revisión adhesiva y ordena la asesoría jurídica al recurrente adhesivo. Ello lo hago, porque coincido en que el tribunal colegiado realizó manifestaciones contrarias a la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y en la cual ha desarrollado la prohibición de la tortura.

En la sentencia recurrida, de manera... desde mi punto de vista, equivocada, se revierte la carga de la prueba al quejoso para la acreditación de los actos de tortura que denunció cuando dicha investigación corresponde al Estado. A mi parecer, esa consideración contraviene entonces de manera frontal la doctrina de esta Suprema Corte y ello genera la procedencia del recurso.

Por otro lado, agradezco a la Ministra ponente la atención que, en su momento, le hice llegar con algunas sugerencias y, derivado de ello, los ajustes realizados a la propuesta que ahora nos presenta, en los que se establece que

corresponde a esta Suprema Corte analizar únicamente el estudio de constitucionalidad dentro del ámbito de su competencia, mientras que al tribunal colegiado le corresponde revisar las implicaciones que la aplicación de esa doctrina puede tener en el caso concreto, en particular si hay algún valor probatorio en el proceso.

Ahora bien, aunque comparto el sentido de la propuesta de sentencia, respetuosamente, Ministra ponente, voy a formular un voto concurrente, porque, a mi juicio, la consulta debió invocar también la doctrina original de esta Suprema Corte que ha desarrollado en torno a la prohibición de la tortura, a la obligación del Estado de investigarla como delito y las consecuencias que dicha conducta puede generar en el procedimiento. Con estas consideraciones voy a votar a favor, anuncio voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto la justificación de la decisión no debe basarse meramente en la interpretación restrictiva del tribunal colegiado, del deber de investigar la coacción alegada por el quejoso, sino que debe fundarse también en la violación al derecho de declarar libre no solo de tortura, sino también de intimidación, artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional, en su texto anterior del dos mil ocho, que fue lo que el quejoso alegó en su demanda.

Debe exponerse que la adición hecha por el quejoso en la primera declaración ante el juez, y que no se excluyó, se usó para reintroducir el contenido de la declaración ministerial excluida, lo que supuso un fraude a la Constitución, pues a pesar de ser excluida tal información por ilicitud, el colegiado retomó esos fragmentos bajo el pretexto de la adición; sin embargo, lo relacionado con que el quejoso proporcionó datos de la víctima solo consta en la declaración excluida.

Debe responderse igualmente que la parte de los agravios relativa al alcance de la exclusión de las declaraciones del coacusado, quien denunció haber sido torturado, en las que señaló al quejoso como coautor, esto frente a las declaraciones de la víctima y de su madre, quienes como testigos de oída lo replicaron, debe retomarse para eso, por la doctrina que ha sostenido la Suprema Corte sobre los frutos del árbol envenenado o la ilicitud refleja, lo cual fue omitido en su estudio, aun en suplencia de la queja por el tribunal colegiado, a pesar de haber sido materia del concepto de violación.

Este aspecto adquiere mayor relevancia porque el artículo 144 del proyecto circunscribe el análisis de las manifestaciones del quejoso, lo que impediría al colegiado examinar la prueba derivada de la declaración del coacusado. Por ello, debe ampliarse ese alcance, con independencia de que haya lugar o no a la exclusión de la prueba por la ilicitud reflejada derivada de las respectivas declaraciones del quejoso y del coacusado.

Los efectos -aunque ahora precisan la carga estatal y el análisis separado de cada manifestación- deben prever los escenarios que podría enfrentar el tribunal colegiado al cumplir la sentencia, a la luz de si cuenta o no con base para resolver sobre las alegaciones de intimidación del quejoso y su impacto en la adición hecha en la declaración inicial ante el juez. Ello, porque en el amparo directo el colegiado, por regla general, no puede recabar pruebas, de modo que la carga estatal de investigar solo puede satisfacerse ordenando, en su caso, la reposición del procedimiento.

Quiero terminar señalando, reconociendo el trabajo de la Ministra ponente. Es un proyecto cuidadoso que atiende un tema delicado y comparto su sentido, porque como bien lo expone el proyecto, las formalidades de una diligencia judicial no bastan, como lo acabo de señalar, por sí solas para tener una libre declaración del quejoso o coacusado, cuando se denuncia una intimidación previa bajo custodia y, por tanto, le corresponde al tribunal colegiado examinar esa posible influencia sin trasladar al quejoso la carga de demostrarla.

De manera respetuosa, me reservo la posibilidad de formular un voto concurrente con algunas consideraciones adicionales sobre el fundamento constitucional de la prohibición de intimidación, alcance de la exclusión respecto de otras pruebas relacionadas y efectos de la sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. También saludar a las personas juzgadoras que nos acompañan el día de hoy, y señalar que la tortura constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos. Su prohibición es absoluta y ninguna circunstancia puede justificar su utilización, mucho menos cuando se pretende obtener una declaración para acreditar la responsabilidad penal de una persona. Coincido con el proyecto porque establece que las formalidades judiciales, por sí solas, no garantizan que una declaración haya sido rendida libremente.

Es indispensable analizar si las amenazas o los actos de violencia denunciados pudieron influir en su contenido. Este criterio, además, encuentra sustento en los artículos 1o., en el artículo 14 y en el artículo 20 de nuestra Constitución, así como en los artículos 5 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, esta Suprema Corte, al resolver los amparos directos en revisión 6434/2017 y 4220/2017, estableció que las autoridades tienen la obligación de investigar los señalamientos de tortura y determinar sus consecuencias procesales, sin que la presencia de un defensor sea suficiente para descartar posibles actos de coacción.

Por ello, considero correcto que el tribunal colegiado examine estas circunstancias y determine si las declaraciones pueden

utilizarse como pruebas, sin que esto implique anticipar una decisión sobre la posible responsabilidad penal.

La protección de los derechos humanos exige que el Estado investigue los delitos, sancione a los responsables y garantice los derechos de las víctimas, pero siempre dentro de los límites que establece la propia Constitución. De esta manera, la justicia no puede alcanzarse mediante la violación de los derechos que está obligada a proteger. Es la participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención, alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, creo que podemos poner a votación el asunto, hay coincidencia en la forma en que se aborda. Entonces, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto que propone la Ministra Yasmín Esquivel.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3805/2026.

Les quiero agradecer su paciencia para ver un asunto más, si les parece, creo que no tendrá mucho debate. Entonces, secretario, por favor, el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 289/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 842/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Aguilar Ortiz y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. UNA VEZ AGOTADA LA MATERIA DE ESTUDIO DEL RECURSO, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes voy a presentarles el proyecto relativo al amparo en revisión 289/2026. Este asunto tiene como origen un juicio de amparo promovido por una persona en contra de una boleta de infracción de tránsito y su cobro. En

su escrito señaló, entre otros aspectos, que el acto carecía de fundamentación y motivación, por lo que afirmó que se encontraba en un supuesto de excepción al principio de definitividad.

El juzgado de distrito que conoció del asunto solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, así como las constancias correspondientes a la infracción impuesta. Con su presentación se dio vista al quejoso para que, si era su deseo, ampliara la demanda. El quejoso efectivamente amplió su demanda; sin embargo, al dictar la sentencia correspondiente, el juzgador sobreseyó en el juicio por considerar que no se agotó el principio de definitividad.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que planteó argumentos para combatir el sobreseimiento, así como la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 61 y 63 de la ley de amparo, por lo que el tribunal colegiado estimó que era incompetente y remitió los autos a esta Suprema Corte para que asumiera competencia originaria. El proyecto propone declarar infundados los agravios, ya que los artículos 61 y 63 de la ley de amparo no son inconstitucionales ni inconvencionales.

Se precisa que el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, norma con la que el recurrente pretende justificar la inconvencionalidad, no es un referente normativo que se pueda confrontar con la ley de amparo, ya que no forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional. También se resuelve que el hecho de que no

haya un límite temporal para actualizar una causal de improcedencia y de sobreseimiento se debe a que revisten el carácter de orden público, lo que justifica su análisis oficioso por el juzgador de amparo.

Por tanto, no se transgrede el principio de seguridad jurídica, pues su operatividad asegura el correcto funcionamiento y eficacia del juicio de amparo para proteger la Constitución y los derechos humanos. Además, existen antecedentes de este Alto Tribunal en los que se ha validado la constitucionalidad y convencionalidad de diversas fracciones del artículo 61 de la ley de amparo. Incluso, la propia Suprema Corte ha establecido que el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, y considerando las particularidades de este asunto, se propone, en la materia de estudio del recurso competencia de este Alto Tribunal, declarar infundados los agravios relacionados con el planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad de la ley de amparo y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que analice los argumentos de legalidad restantes, es decir, si se actualiza o no, en el caso, la causal de improcedencia que aplicó el juez de distrito. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes.

También les comparto que recibí una nota de la Ministra Sara Irene. En parte, vamos a atenderla, hay otros comentarios, como la referencia a que debemos de fundar el proyecto en

la circular plenaria 4/2012, esta circular ya no está vigente. También nos propone que ciñamos el proyecto a la fracción del artículo impugnado que efectivamente se aplicó al recurrente; sin embargo, creo que en su recurso hace una impugnación de manera genérica a todo el artículo, entonces, por eso es que se hace el análisis y se citan los precedentes en donde ya se validaron distintas fracciones del artículo 61.

Entonces, esto sería y ofrezco en el engrose hacer algunas... retomar algunas consideraciones que nos propone la Ministra Sara Irene. Está a consideración de ustedes. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será a favor de la propuesta, pues comparto que los artículos de la ley de amparo que establecen las causales de improcedencia y sobreseimiento no resultan inconstitucionales ni inconvencionales.

Lo anterior, pues no puede considerarse que las causas de improcedencia son simples tecnicismos procesales, sino elementos que buscan fortalecer el funcionamiento y la legitimidad del sistema de medios de control constitucional mediante su operación efectiva y eficaz, de forma que se garantice adecuadamente el derecho de acceso a la justicia, cuya aplicación no puede considerarse un obstáculo para este derecho sino una herramienta que permita su debida operación, incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que por cuestiones de

seguridad jurídica y para la correcta administración de justicia, los Estados pueden y deben establecer presupuestos procesales y reglas de procedencia para la admisibilidad de los recursos o juicios.

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que en la ley de la materia no se establezca un límite temporal y permita al juzgador analizarlas de oficio, de ninguna manera conlleva a una vulneración al principio de seguridad jurídica, pues, como ya lo referí, su estudio tiene como finalidad velar porque se cumpla con los requisitos de admisibilidad del juicio de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a acompañar la propuesta de sentencia que nos presenta usted, Ministro Presidente, por las siguientes consideraciones.

Coincido en que el reglamento de la Corte Interamericana es una norma orgánica procesal y no un tratado de derechos humanos y, por lo tanto, no integra el bloque de convencionalidad, tampoco es un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, comparto que las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo son presupuestos de orden público y de estudio oficioso, libres de preclusión, lo que garantiza la seguridad jurídica y el recurso

judicial efectivo. Sin embargo, Presidente, con todo respeto, quiero compartir tres consideraciones adicionales.

En primer lugar, mientras que el sistema o en el sistema interamericano la falta de agotamiento de recursos es una defensa procesal disponible y renunciable para el Estado parte, en la justicia constitucional interna las causales de improcedencia son límites de orden público que regulan la competencia entre justicia ordinaria y, además, la justicia autónoma.

En segundo lugar, y con la finalidad de cumplir con el principio de análisis integral de las sentencias, en mi opinión, la propuesta debe incorporar una contestación frontal al agravio sobre el número de causales de improcedencia previstas en la ley de amparo frente al Pacto de San José de Costa Rica. En ese sentido, con el debido respeto, señoras Ministras y señores Ministros, debemos recordar que la convención americana no establece un catálogo -digamos- cerrado de admisibilidad para el legislador democrático nacional, por lo que el Estado mexicano tiene libertad de configuración legislativa para diseñar los presupuestos procesales en sus garantías constitucionales, siempre que persigan, por supuesto, un fin válido.

Y, en tercer lugar, a mi juicio, es conveniente desestimar el argumento relativo a la vulneración del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y ello lo hago, porque considero que una vez analizada la sentencia combatida, no hay una vulneración a esa

disposición normativa internacional, ya que la propia jurisprudencia interamericana reconoce que el análisis oficioso de los presupuestos formales de admisibilidad por seguridad jurídica es compatible con el artículo 25 de la convención americana, por lo que aplicar la ley de amparo no implica un incumplimiento, no veo entonces ningún incumplimiento, con esos matices, Ministro Presidente, voy a acompañar su propuesta de sentencia con estas consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco que haya tomado en cuenta los comentarios que hice y solo para entender si usted está de acuerdo en que pondrá expresamente que la tesis 1/2017, que se sustentó en un acuerdo que ya no está vigente y que, por lo tanto, la Corte debe resolver este asunto. ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Mire, lo que ofrezco es abundar un poquito, porque lo que nos propone es reforzar la competencia del Pleno para analizar ese tema de constitucionalidad. Efectivamente, en ese acuerdo y algunos criterios posteriores se sostuvo que cuando se impugnara la constitucionalidad de disposiciones de la ley de amparo, el competente era el tribunal colegiado, pero advertimos en la ponencia que este criterio más es de política judicial que de criterio que excluyera del conocimiento del Pleno los

cuestionamientos de constitucionalidad o convencionalidad de la ley de amparo.

Entonces haciendo toda esta argumentación, entre ellos, que ya no está vigente el acuerdo en el que se sustenta esa tesis vamos a fortalecer el tema de la competencia del Pleno de la Corte para entrar al conocimiento de lo que se está planteando aquí. Es lo que ofrezco retomar y -aprovecho que tengo la palabra- también agradezco las sugerencias del Ministro Giovanni, en el engrose ofrezco incorporarlas al proyecto, porque creo que lo fortalece. Ministra, tiene la palabra, creo que intervine.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, gracias, Ministro. Y gracias por tomar en cuenta las demás observaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Agradezco al Ministro Presidente que haya tomado en cuenta las observaciones que hice llegar y estoy a favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor. Y, por supuesto, agradeciendo al Ministro Presidente el haber decidido incorporar en el engrose correspondiente las consideraciones que señalé durante mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 289/2026.

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy. Vamos a ver la forma de ajustar los siguientes asuntos que quedaron en lista para analizarlos y resolverlos en la sesión del día de mañana. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:06 HORAS)